Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso verbal con pretensión reivindicatoria fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el presente día. Analizado, el presente expediente se pudo observar que el valor catastral de los inmuebles sobres los que se pretende incoar la presente acción no superan el factor cuantía para ser tramitados por los jueces civiles del circuito, pues los mismos no superan los 150 smlmv previstos en la Ley. A despacho para que provea. Medellín, dos (02) de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	DEL RIO PEREZ Y ASOCIADOS S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"
DEMANDADO	ROMAN CASTAÑO OCHOA
RADICADO	05001 31 03 006 **2020 00241** 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.

ANTECEDENTES

MARIO GONZALEZ GIRALDO, actuando en representación de la sociedad DEL RIO PEREZ Y ASOCIADOS S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", en su calidad de liquidador, de dicha entidad, presentó demanda verbal con pretensión reivindicatoria de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-4354 y 01N-84710, ambos de la Oficina de Registros Públicos de Medellín Zona Norte. Asimismo, es preciso señalar que dentro del escrito de demanda se indica que dichos inmuebles tienen un valor catastral de $65.728.500,00 y $20.361.000, respectivamente.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: (…)*

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

"Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica que los bienes que pretende reivindicar mediante el presente proceso verbal, tendrían los siguientes valores catastrales: 01N-84710 - $ 20'361.000.oo, y el 01N-4354 - $ 65"728.500,oo.

No obstante, los certificados catastrales aportados indican sumas totalmente diferentes. Para el primero de dichos inmuebles (01N-84710), fija un valor catastral de $ 13'574.000,oo; y al segundo de ellos (01N-4354), un monto de $ 43'819.000,oo.

De igual modo es preciso indicar, que ninguno de los dos inmuebles, y ni siquiera la suma de los valores catastrales de dichos inmuebles, supera el nivel mínimo del factor de cuantía requerido para tener conocimiento por parte de un juez civil del circuito *(de 150 smlmv);* teniendo en cuenta dicho tope inicial de la mayor cuantía, y el valor que para dicho salario mínimo opera en este año 2020.

Por otra parte, es preciso recordar que la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., fija el factor cuantía sobre el valor catastral de los inmuebles; por lo que los posibles "perjuicios" reclamados dentro de la acción, no se toman como factor para la determinación de la competencia por el factor cuantía en este tipo de proceso reivindicatorio.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de **menor cuantía.** Ya que el valor catastral de los inmuebles objeto de las pretensiones reivindicatorias de la demanda, es superior a cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal de acción reivindicatoria, incoado por MARIO GONZALEZ GIRALDO, actuando en representación de la sociedad DEL RIO PEREZ Y ASOCIADOS S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", en calidad de liquidador, por falta de competencia en razón de la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/10/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **085** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO